



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la razón del Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, así como con el escrito y anexo de Ricardo Tamez Flores, delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **052075**. Conste.

México Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil doce.

Vista la razón del Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la que hace constar la imposibilidad de notificar al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada en este asunto, en virtud de que en el domicilio designado en autos, aducen que ha concluido la "relación laboral" que tenían con la parte actora; y con apoyo en los artículos 4 de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la referida Ley, notifíquese a dicha autoridad en su residencia oficial y prevégasele para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio.

Por otra parte, agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo, del delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, personalidad que tiene reconocida en autos, por el que rinde informe en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; y a efecto de decidir lo que en derecho proceda respecto del trámite respectivo, se tienen en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el catorce de junio de dos mil doce, con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, en los términos especificados en el último considerando de esta sentencia. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.

FORMA A-54

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En los considerandos séptimo y octavo de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

“SÉPTIMO.- Estudio de fondo. --- [...] Así, la omisión legislativa impugnada se demuestra fácilmente por el hecho que las autoridades demandadas, estando obligadas, no acataron el mandato impuesto en el artículo Único Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en relación con el artículo 113, segundo párrafo, traducido en la necesidad de que las legislaturas estatales expidieran las leyes o realizaran las modificaciones necesarias, en su caso, que contuvieran las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, ya que a la fecha no han cumplimentado esos extremos, a pesar de contar con un plazo para ello (máximo hasta el uno de enero de dos mil cuatro). --- Esto es, hasta este momento, no se ha definido por parte de las autoridades demandadas, en su respectivo ámbito de actuación, los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones y términos de su otorgamiento, así como su monto y

N

límites) ni el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes) así como tampoco la previsión de que para tal efecto se deba establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos.--- Sobre todo tomando en cuenta que, como se vio, el propio artículo transitorio en comento señala de manera puntual que para la consecución de la reforma constitucional se exige la adecuación de las disposiciones secundarias a nivel local, conforme a los criterios consistentes en: 'a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate'. --- Entonces, esa actitud y consiguiente vacío normativo actualiza una violación directa a la Constitución Federal, ya que la inactividad legislativa quebranta la normatividad constitucional al desobedecer un mandato expreso previsto en el 113 y en el artículo Único Transitorio, lo que, por ende, **lleva a declarar fundado el motivo de invalidez planteado**. ---A esa conclusión se llega sin que deje de tomarse en cuenta que, como se anotó en párrafos precedentes, mediante Decreto número 330, de veintinueve de enero de dos mil tres, se hubiera reformado la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para establecer la responsabilidad objetiva y directa del Estado y Municipios, por los daños y perjuicios que con su actividad administrativa pudieran causar a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.

FORMA A-54

particulares; sin embargo, ello no subsana la omisión del mandato constitucional citado, cuya plena eficacia también exigía la transposición de su contenido a la norma secundaria, bajo los términos de regulación mínimos ejemplificados con antelación. --- Tampoco inhibe el surgimiento de esa omisión legislativa, y consecuente alteración del orden constitucional, la circunstancia de que, como lo manifiestan las demandadas, actualmente prevalezca un procedimiento legislativo con miras a superar las observaciones del Ejecutivo derivadas del Decreto número 432 de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el que emitió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. --- Ello porque, en el caso, lo que redundaba en el rompimiento de ese esquema es, a fin de cuentas, la desatención del mandato constitucional de legislar en un plazo determinado, es decir, la prevalencia de un vacío legislativo ante el incumplimiento de lo ordenado en la Constitución General, con independencia de la actividad que en ese sentido pudiera estarse realizando, siendo que, además, nada garantiza que sea ese procedimiento el que necesariamente decante en el surgimiento o formación de la ley exigida. --- Por último debe señalarse que la eficacia del reproche aquí examinado involucra, en sí, las consecuencias que junto a la omisión legislativa se impugnaron, que precisamente se traducen en la transgresión del orden constitucional en el aspecto ya señalado y a ninguna otra. --- **OCTAVO. Efectos.** Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los

artículos con fundamento en los numerales 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, este Tribunal Pleno conmina al Congreso del Estado de Nuevo León, así como al Poder Ejecutivo de la Entidad, en la parte que le corresponde, para que a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones, que en términos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, den cumplimiento al mandato constitucional a que se ha venido haciendo referencia, y procedan a realizar las adecuaciones a la normativa estatal, haciéndolas coincidir con el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, en términos del artículo Único Transitorio del Decreto de reforma de catorce de junio de dos mil dos, bajo las condiciones mínimas de regulación ejemplificados en este fallo, es decir, que se establezcan los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones y términos de su otorgamiento, así como su monto y límites) y el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes) así como la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.

FORMA A-34

previsión de que para tal efecto se deberá establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficios 3418/2012 y 3417/2012, entregados el veinte de septiembre de dos mil doce, en el domicilio que designaron en autos para tal efecto, según las constancias de notificación que obran a fojas ochocientos cinco y ochocientos seis de autos.



Tercero. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el catorce de septiembre de dos mil doce, recibido el día veinte siguiente en este Alto Tribunal, el delegado del Congreso del Estado de Nuevo León manifiesta lo siguiente:

“Que en relación a la sentencia en comento, se notificó a esta Soberanía en fecha 19 de junio del año 2012, únicamente los puntos resolutive de la controversia constitucional No. 88/2010, en la cual se determinó que la declaración contenida en el punto resolutivo segundo surtirá sus efectos con motivo de la notificación de referencia; sin embargo, se advierte del punto resolutivo segundo que esta Soberanía debería dar cumplimiento ‘a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de 2012, en los términos especificados en el último considerando de la sentencia’. --- Por tanto, de la última parte del

resolutivo en estudio, resulta claro que el cumplimiento de esta Soberanía se debería efectuar en los términos especificados en el último considerando de esta sentencia, siendo el caso de que a la fecha de la presentación del presente recurso no hemos sido notificados del engrose, para estar en posibilidad material y jurídica de tomar en cuenta los lineamientos, parámetros y disposiciones que este H. Tribunal Pleno estimó conducentes al momento de dictar la resolución, de manera especial en lo que refiere al último considerando de la misma. --- **TERCERO.-** En conclusión y con el objetivo de privilegiar la certeza jurídica en el cumplimiento de la resolución dictada por este H. Tribunal Pleno en la presente controversia y en virtud de que esta soberanía ha iniciado el primer periodo ordinario de sesiones, es por lo que resulta un imperativo someter a su consideración que para el debido cumplimiento, se tome en consideración el segundo periodo ordinario de sesiones del primer ejercicio constitucional que inicia el día 1 de marzo y termina el día 1 de junio de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León”.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.

FORMA A-54

de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa; y vinculó a las autoridades demandadas a subsanar la referida omisión, a más tardar en el actual período ordinario de sesiones del Congreso estatal, que inició el primero de septiembre de este año.

Por tanto, en virtud de que el Congreso del Estado de Nuevo León fue notificado del fallo constitucional mediante oficio 3417/2012, entregado en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el día veinte de septiembre de dos mil doce; y dado que el actual periodo ordinario de sesión concluye hasta el veinte de diciembre próximo, siendo prorrogable hasta por treinta días, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución local, el citado órgano legislativo deberá estarse a lo ordenado en la sentencia, máxime que fue notificado de los puntos resolutivos desde el diecinueve de junio del año en curso, fecha en la cual tuvo conocimiento de que la declaratoria de invalidez contenida en el punto resolutivo segundo, surtiría efectos con motivo de dicha notificación, en cuanto quedó vinculado a realizar las adecuaciones correspondientes en la normativa estatal que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de septiembre de dos mil doce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **88/2010**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

CASA/SVR

